

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO

Auto Interlocutorio No. 18

Radicado No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

OBJETO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de terminar el presente proceso, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

En este despacho se adelanta proceso ejecutivo promovido por la señora LEYDY LILIANA OLIVEROS VERGARA, a través de apoderado contra el señor JORGE IVAN ROA AGUIRRE y Herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE ROA.

SE CONSIDERA:

En la fecha se recibió escrito del apoderado de la demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto indica el Artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso: *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”*

De cara al aspecto temporal que exige la norma, se colige que es procedente atender la petición, toda vez que en el presente proceso no se ha señalado fecha para la audiencia de remate.

Inherente a la exigencia de la norma en el sentido que si el escrito es presentado por el apoderado, debe tener la facultad para recibir, al respecto es necesario precisar que en el poder que le confiere la demandante a su apoderado, se vislumbra dicha facultad entre otras.

Se concluye entonces que es procedente declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del predio rural denominado el Paraiso, ubicado en la vereda Campo

Rojas del municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, folio de matrícula inmobiliaria No 440-23242, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

En atención a que la señorita ISABEL ROA AGUIRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.841 de Florencia, Caquetá, es una de las herederas indeterminadas que compareció al proceso y fue la persona que canceló la obligación y solicitó el desglose de la letra de cambio que sirvió como base para la ejecución, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que presente el documento original y se dispone que la Secretaria del juzgado de trámite a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P., dejando constancia en el documento original sobre la extinción total de la obligación en ella contenida e indicando que se presentó el pago total de la obligación y hacerle entrega del documento dejando copia del documento en el expediente.

Como el solicitante renunció a los términos de ejecutoria se dispone que las órdenes emitidas se cumplan de manera inmediata.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud del apoderado de la parte demandante y consecuencia de ello decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora LEYDY LILIANA OLIVEROS VERGARA, a través de apoderado contra el señor JORGE IVAN ROA AGUIRRE, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, para lo cual se dispone obrar conforme lo ordenado en la parte considerativa.

Tercero: Ordenar el desglose de la letra de cambio, suscrita por el señor JORGE ENRIQUE ROA, a la señorita ISABEL CRISTINA ROA AGUIRRE, por las razones y previos los tramites ordenados en la considerativa.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

GERMAN HOYOS RAVE
Juez